



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 15 de enero de 2020
SDM-SC 10648-2020

Doctor:
SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 18 No. 93 – 64
CIUDAD

E. S. D

472	Motivos de Denegación	Dependencia	No tiene Número
		Rechazo	No Rechazo
		Certificado	No Certificado
		Expedido	Aprobado Censurado
	Dirección - Entidad		
X	No Resiste	Fuente Mayor	
Fecha:	30 ENE '20	Entidad:	
Nombre del solicitante:		Nombre del distrito:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Código de barras	022342256	Observaciones:	

Se trasladaron para el 13

Ref: Remisión SDM 316760-2019

Doctor **ROJAS GUTIERREZ:**

Remito la solicitud impetrada por el (la) señor(a) **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 53.071.262**, que dice "solicito que se actualicen mis datos en RUNT, y se retire de forma inmediata la información de que mi licencia está suspendida ya que esto no es correcto" atendiendo el acta de entrega de Licencia de Conducción de fecha 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión establecido en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por ser tema de su competencia.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 14367 de 2011- Funcionario sin competencia. "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

amente,

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

cc: Ángela Viviana Morales Marquez Abogada Subdirección de Contravenciones.

En veintiocho (28) folios

6780-2019

ENTREGA LICENCIA DE CONDUCCION

5402 DECISION SEGUNDA INSTANCIA

ON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ

LA 16 A # 137 - 08 APTO 303

aría Distrital de Movilidad

3 # 37 - 35

9: (1) 364 9400

ovilidadbogota.gov.co

ición: Línea 195

Remisión

Destinado

Vamos Karak Sion
Dirección: Calle 13 N° 93-64
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111011000
Envío: 15/01/2020 16:52:48

Vamos Karak Sion
Dirección: Carrera 18 N° 93-64
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111011000
Envío: 15/01/2020 16:52:48



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DERECHO DE PETICIÓN

SOM : 316760
2019-12-20 11:42:33
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
234 - ENTREGA DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN
8 Anexos: 0
IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ

Bogotá día 20 de diciembre del 2019

Señores:
(Secretaría de Movilidad de Bogotá).

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, Ivhon Hnadxielly Carvajal Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 53871262 expedida en Bogotá y domiciliada en la cra 16ª # 137-08 apta 203 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

HECHOS

1. El día 23 de noviembre del año 2019, se cumplió la sanción de suspensión de mi licencia de conducción, al día 27 de noviembre la secretaria distrital de movilidad de Bogotá me devolvió mi licencia de conducción por haberse cumplido el término de la sanción.
2. Ha pasado casi un mes desde que me devolvieron mi licencia de conducción y en el RUNT y en el simit sigo apareciendo como si tuviera la licencia suspendida (anexo la enunciado). lo cual está violando mis derechos fundamentales, y me está afectando mi vida, salud física, mental psicológica. Y es que en varias oportunidades los policías de tránsito me han amenazado con inmovilizar mi vehículo y llevarse a las patas.
3. El 20 de noviembre la funcionarios de secretaria de movilidad me indica que no es una función directa de ellos bajar del sistema a los usuarios, que esta lo hace directamente el runt; y que además el runt no atiende al público.

Por lo tanto con base en lo esbozada en el acápite anterior, solicito la siguiente

PETICIÓN

1. Solicito que se actualicen mis datos en RUNT, y se retire de forma inmediata la información de que mi licencia está suspendida ya que este no es correcta.
2. Solicito que se actualice mis datos en el RUNT Ivhon Hnadxielly Carvajal Díaz CC 53.071.262 ESTADO licencia activa, estado del conductor activa.
3. Solicito se actualice mi Dirección de notificación calle 135# 19-46 casa y correo lawyerivcarvajal@gmail.com.

ANEXOS

1. Copia de la resolución de la secretaria de movilidad
2. Fotocopia de cédula
3. Imagen del runt donde se indica mi información incorrecta

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la cra 16ª # 137-08 apta 203, correo electrónico lawyerivcarvajal@gmail.com, celular 3164976720.

IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ
Cédula: 53871262 DE BOGOTÁ

23 DE 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTES
LICENCIA DE CONDUCCION

Nº: 53074262

IVHON H. CARVAJAL DIAZ

13-03-1984

15-09-2015

BOGOTÁ D.C.

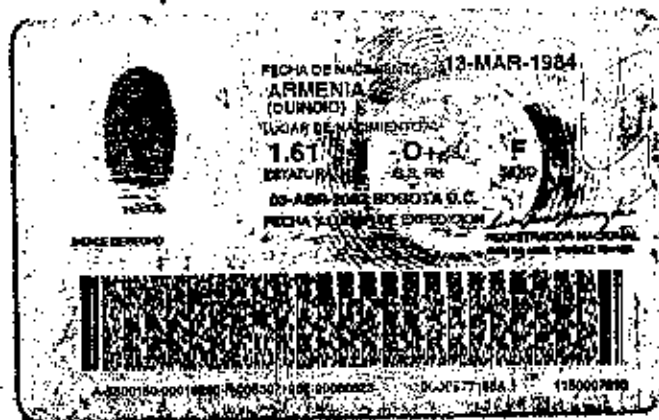
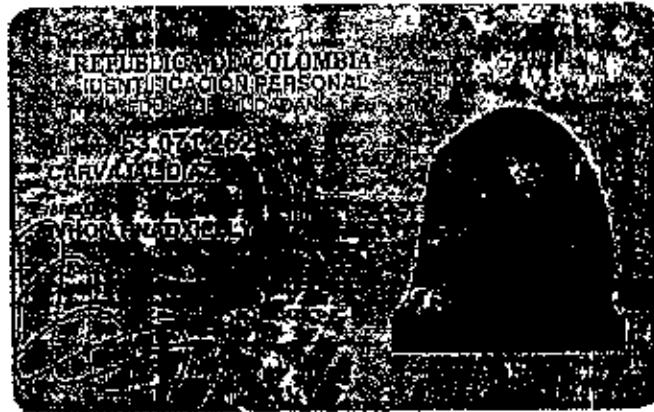


CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	VEHICULO	SERVICIO
AUTOMOVIL	VEHICULO	COMUNICACION
OTRO	VEHICULO	COMUNICACION
OTRO	VEHICULO	COMUNICACION
OTRO	VEHICULO	COMUNICACION

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

BOGOTÁ D.C.





 runt.com.co



**IVHON HNADXIELLY CARVAJAL
DIAZ**

DOCUMENTO:

C.C. 53071262

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

SUSPENDIDO

Número de inscripción:

4608951

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

10/12/2009



Zona A
M. 31

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE: 2340 DEL 15 DE JULIO DE 2015
 COMPARENDD No. 1100100000010087046
 INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2013
 GRADO DE EMBRIAGUEZ: PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ
 CONDUCTOR: IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 53.071.262
 NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 53071202
 PLACA: NBZ250
 TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL
 CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR

31/12/2015

09 DIC-2015

En Bogotá D.C. a las 1 de Diciembre del 2015, siendo las 08:00 horas, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación, relacionada con la imposición del comparendo referenciado, en aplicación de los artículos 134, 135 y 138 de la ley 769 del 2002 modificada por la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dejando constancia de la comparecencia de la señora IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.071.202, en calidad de IMPUGNANTE de la orden de comparendo referenciado, y del Doctor JAIME NOLBERTO TORRES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.271.361, y portador de la tarjeta profesional No. 71532 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que el apoderado de la impugnante, Radicado oficio No. 149933 el 23 de noviembre de 2015, en el cual apoderado realizó un complemento de los alegatos de conclusión, lo cual este despacho la tendrá en cuenta y se pronunciará en el fallo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el apercibimiento y no habiendo más pruebas que practicar, procede el despacho previo a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la presunta responsabilidad contravencional que se investiga.

HECHOS

El día 11 de Julio de 2015, le fue elaborada por parte del agente de tránsito HEIBER RICARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, con placa 090445, la orden de comparendo No. 1100100000010087046, por la infracción F. artículo 5 de la ley 1696 del 2013, Consistente en: "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", a la señora IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.202, quien conducía el vehículo de placas referenciadas y quien al parecer se encontraba en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ de acuerdo al resultado de las pruebas con el alcohosensor No. 102644.

DESARROLLO PROCESAL

El día 15 de Julio del presente año, la señora IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.071.262, manifestó su inconformidad con la

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T. el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1363 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 del 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

PRIMERD: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **53.071.262**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, encontrándose en **PRIMER GRADO** de embriaguez, primer vez.

SEGUNDO: **IMPONER** una multa al contraventor de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V., equivalentes a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.866.100.00) M/CTE.** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERD: **SANCIONAR** al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducir No. 53071262 y la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR**, cualquier vehículo automotor así mismo las demás **Licencias de Conducción** que le aparezcan registradas en el RUNT. por el término de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular y levántase la respectiva sanción.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se le otorga el uso de la palabra a la señora Ivhon Carvajal y su apoderado quienes manifiestan: si interpongo recurso de apelación.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita que se suspenda el recurso de apelación a fin de estudiar a fondo el caso, razón por la cual este despacho, niega la solicitud de suspensión ya el despacho le concediera el tiempo necesario para interponer el recurso y se sustenta de manera verbal en audiencia pública.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACTA DE ENTREGA LICENCIA DE CONDUCCIÓN
BOGOTÁ D.C. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO. : 53071262
NOMBRE DEL INFRACTOR : IVHON H. CARVAJAL DIAZ
CEDULA DE CIUDADANIA NO. : 53071262
RESOLUCIÓN NO. : 2340 / 2015
FECHA INICIO SANCION : 24 NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE TERMINACIÓN : 24 NOVIEMBRE DE 2019
TERMINO DE SUSPENSIÓN : 03 AÑOS (INF. F)

Teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución 2340, y como quiera que a la fecha se ha dado cumplimiento al término de suspensión, y la realización del curso de Servicio Social Comunitario de conformidad con el certificado expedido por la Dirección de Servicio al Ciudadano de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2018, con una duración de (30 HORAS) se procede a la entrega de la licencia de conducción descrita al titular de la misma

La presente Acta de Entrega, se suscribe en constancia de la ENTREGA MATERIAL DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 53071262, procediendo a ser firmada por quienes en ella intervinieron.

Finalmente, se le informa a la señora IVHON H. CARVAJAL DIAZ que su LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO. 53071262 categoría C1 se encuentra vencida.

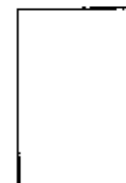
Autoriza:

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
Secretaría Distrital de Movilidad

Recibe:

IVHON H. CARVAJAL DIAZ
Cedula de Ciudadanía No. 53071262
Fecha: 28/11/19

HUELLA



LIZETH ALEJANDRA NUMPAQUE GDNGDRA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Entrega:

RESOLUCIÓN N° **154/027** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 11 de julio de 2015, en la Carrera 7 con Calle 59 de esta ciudad, cuando a la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.071.262, conductora del vehículo de placas **NB2250**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000 **10087046** por la infracción F. Ley 1696 de 2013: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*. En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Embriaguez Positivo Grado I Alcohosensor N° 102644 pruebas N° 0254 y 0255 Formato de Retención N° 24789 SE ELABORDA LA ORDEN DE COMPARENDO N° 10087047 por LICENCIA DE T."* (Folio 2).

2. En ejercicio de su derecho a la defensa, la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ**, el día 15 de julio de 2015, compareció ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10245210, por lo que asiste en compañía del Dr. **JAIME NOLBERTO TORRES TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.271.361 y portador de la Tarjeta Profesional N° 71532 del C.S. de la J., al quien se le reconoció personería para actuar en las diligencias.

En dicha diligencia se incorporó y se corrió traslado a la parte impugnante de la prueba de alcohosensor RBT IV N° 019009 AS IV N° 102644 con tirillas 0254 y 0255 y del registro previo para pruebas con alcohosensores N° 102644. (Fl. 7)

A fin de decretar e incorporar las pruebas solicitadas, el a-quo procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día 16 de julio de 2015 a las 07:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Fl. 8)

3. En la audiencia del 16 de julio de 2015 a las 07:00 am, fecha y hora señalada en diligencia primaria, la Autoridad Administrativa de Tránsito continuo la audiencia pública a la cual compareció la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ** junto a su apoderado. (Fl. 9)

En la citada diligencia el Despacho decretó e incorporó las siguientes pruebas: (Folios 9-10).

- A SOLICITUD DE PARTE:

1. Documentales:

- a) Fotocopia de las 6 tirillas arrojadas el día de la imposición del comparendo de la referencia en las pruebas realizadas con el alcohosensor N° 102644.

Handwritten signature

RESOLUCIÓN N° 154/025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

- b) Copia del video realizado por el agente de tránsito el día de la imposición del comparendo.
- c) Copia del registro de la llamada realizada el día de los hechos a Suramericana.
- d) Historia Clínica de la EPS Sanitas de los últimos 16 años.
- e) Examen de laboratorio de prueba de sangre de alcoholemia emitido por el Hospital Universitario San Ignacio.
- f) Resultado de atención del Hospital Universitario San Ignacio.
- g) Fórmulas médicas en las cuales se establecen los medicamentos que esta ingiriendo la impugnante expedida por el instituto Nehans Zellen.
- h) Certificación en la que se establece tratamiento de medicamentos homeopáticos.
- i) Tabla donde se establece niveles de hemoglobina y alimentos que no se debe comer.
- j) Certificación medica emitida por el Doctor Felipe Torres en la que se indica el tratamiento de regeneración celular para manejo de medometrosis severa.
- k) Copia de la solicitud de la historia clínica de la EPS Coisanitas.

2. Testimoniales:

- a) Declaración del señor CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.525.102, quien comparecería por intermedio del impugnante.

- DE OFICIO:

1. Documentales:

- a) Certificado de calibración del alcohosensor N° 102644.
- b) Certificado de idoneidad del agente de tránsito HEIBER RICAROD VELÁZQUEZ RODRIGUEZ con placa numero 090445 operador del alcohosensor N° 102644

2. Testimoniales:

- a) Declaración del agente de tránsito HEIBER RICARDO VELÁZQUEZ RODRIGUEZ con placa numero 090445 operador del alcohosensor N° 102644.

Seguidamente y con el fin de practicar las pruebas decretadas, el operador jurídico de instancia suspendió la diligencia para ser continuada el día 11 de agosto de 2015 a las 10:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 11).

- 4. El 11 de agosto de 2015 a las 10:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito reanudó la audiencia pública a la cual compareció la señora IVHON HNAOXIELLY CARVAJAL DÍAZ junto a su apoderado.

En dicha diligencia fue notificado el auto de pruebas al apoderado del recurrente, quien interpuso recurso de reposición, desatándose este en la misma audiencia y confirmándose la decisión proferida. (Fls. 35-37)

Adicionalmente se procedió a realizar una prueba de alcoholemia a la impugnante previo uso de algunos medicamentos homeopáticos que fueron utilizados por la recurrente el día de los hechos por parte del operador del alcohosensor CAMILO ANDRÉS DRTIZ CASILIMAS, obteniéndose la tirilla 0.99 cuyo resultado fue 0.00 g/l, documental que fue incorporada al expediente, corriéndosele traslado de la misma a la parte, quien solicitó la fijación de fecha para la práctica de una nueva prueba de alcoholemia en donde se contara con la totalidad de los medicamentos consumidos el 10 de octubre de 2015; el operador de primera instancia ordenó a la Oficina de Telemática de la Policía Metropolitana de Tránsito la disposición

RESOLUCIÓN N° **154/02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

de un equipo alcohosensor para una nueva toma de la prueba de embriaguez y dispuso que los medicamentos fueran allegados debidamente sellados. (Fl. 37)

Seguidamente y ante la asistencia a la audiencia del Agente de Tránsito **HEIBER RICARDO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.413.333 y portador de la placa policial **090445**, se recepcionó la declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. (Fls. 37-41)

De otro lado se dejó constancia de la presencia del testigo de la apelante, pero por razones laborales aquel decidió retirarse del Despacho.

El operador jurídico de instancia procedió a suspender las diligencias para que se continuaran el día 28 de agosto de 2015 a las 08:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Fl. 41)

5. El 28 de agosto de 2015 a 08:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito prosiguió la audiencia pública a la cual compareció el Dr. **JAIME NOLBERTO TORRES TORRES**, no así su prohijada. El operador de primera instancia le corrió traslado de las pruebas decretadas, a lo que manifestó que no se le surtiera ningún procedimiento, toda vez que era mejor hacerlo en compañía de su poderdante. Así mismo solicitó que se le permitiera el consumo de una copa de contenido etílico para que se le practicara la prueba de embriaguez, ante lo cual el operador jurídico de instancia suspendió las diligencias para continuarlas el día 11 de septiembre de 2015 a 08:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 43)

6. El 11 de septiembre de 2015 a 08:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito continuó la audiencia pública a la cual compareció la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ** junto a su apoderado. Se dejó constancia de la inasistencia del testigo de la parte impugnante señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA**. (Fls 46-47)

Seguidamente la parte impugnante hizo constar su inconformidad con la práctica de una nueva prueba de embriaguez, ya que no se encontraba en las mismas condiciones que en el día de los hechos.

Así mismo, el operador jurídico de primera instancia desestimó la solicitud realizada por el apoderado de la recurrente en audiencia precedente consistente en que se le permitiera a su prohijada el consumo de una copa de contenido etílico para que se le practicara la prueba de embriaguez. (Fl. 46).

En la misma diligencia se le corre traslado a la parte impugnante del video allegado por la Seccional de Tránsito de Bogotá, de las tirillas impresas tomadas a la apelante el día de los hechos, del certificado de calibración del alcohosensor N° 102644 y del certificado de idoneidad del agente operador del referido dispositivo.

A fin de practicar la totalidad de las pruebas solicitadas, el *a-quo* procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día 25 de septiembre de 2015 a las 08:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Fl.47)

7. El 25 de septiembre de 2015 a las 08:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito reanudó la audiencia pública a la cual no compareció la parte impugnante, ni su apoderado ni su testigo, razón por la cual el *a-quo* dispuso suspender las diligencias para ser continuadas el 08 de octubre de 2015 a las 10:00 horas. (Fl. 57)

8. El 08 de octubre de 2015 a las 10:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito prosiguió la audiencia pública a la cual no compareció la parte impugnante,

Handwritten signature

RESOLUCIÓN N° 164/025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

ni su apoderado ni su testigo, razón por la cual el Despacho prescindió de la prueba testimonial consistente en la declaración del señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA**.

En dicha diligencia se colocó a disposición una serie de documentos para su respectivo traslado, pero al no contarse con la presencia de la parte y su apoderado no se pudo surtir lo pertinente.

En atención a ello y en virtud de haberse culminado la etapa probatoria, el a-quo dispuso suspender las diligencias para ser continuadas el 21 de octubre de 2015 a las 10:00 horas con el fin de emitir el fallo. Decisión notificada en estrados. (Fl. 69)

9. El 21 de octubre de 2015 a las 10:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito continuó la audiencia pública a la cual compareció la señora **IVHDN HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ** junto a su apoderado y su testigo señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.525.102, al cual se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. (Fis 73-74)

En dicha diligencia se incorporó por parte de la recurrente unos certificados de utilización de servicios prestados por la **EPS SANITAS S.A.**, y con ocasión de que se le comiera traslado de las pruebas decretadas e incorporadas al plenario y se le permitiera presentar los alegatos de conclusión a la parte impugnante, el a-quo dispuso suspender las diligencias para ser continuada el 06 de noviembre de 2015 a las 08:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Fl. 74)

10. El 06 de noviembre de 2015 a las 08:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito reanudó la audiencia pública a la cual no compareció la investigada ni su apoderado, pero se dejó constancia de un escrito radicado con el número 140893 donde se informa que la parte impugnante no podría asistir a la audiencia y solicitaba la suspensión de la misma, petición que no fue atendida por el a-quo. (Fl. 87-89)

Adicionalmente se dispuso el desistimiento de la prueba documental consistente en la Copia del registro de la llamada realizada el día de los hechos a suramericana, toda vez que la misma no se había allegado ni la parte impugnante se ha pronunciado de ella como tampoco se tenía constancia de la imposibilidad de allegarla. (Fl. 88)

- r Así mismo se procedió a correr traslado de unas pruebas documentales a la parte impugnante, así como la oportunidad para la presentación de los alegatos de conclusión, dado la inasistencia de las partes no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, el operador jurídico de instancia dispuso suspender la diligencia con el fin de emitir fallo para el día 19 de noviembre de 2015 a las 09:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes (Fl. 89)

11. El 19 de noviembre de 2015 a las 09:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito prosiguió la audiencia pública a la cual compareció la señora **IVHDN HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ** junto a su apoderado; en aras de respeto al debido proceso se corrió traslado a la parte impugnante de la historia clínica y se presentó los alegatos de conclusión. Con el fin de emitir fallo el operador jurídico de instancia procedió a suspender la diligencia para el día 01 de diciembre de 2015 a las 08:00 horas. (Fis 92-94)

RESOLUCIÓN N° **154/027** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

12. El 01 de diciembre de 2015 a las 08:00 am, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad Administrativa de Tránsito continuó la audiencia pública a la cual compareció la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ** junto a su apoderado.

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional de la infracción por parte de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, la Autoridad de Tránsito profirió el fallo declarando CONTRAVENTOR a la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **53.071.262**, en calidad de conductora del vehículo de placas **NBZ-250**, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ**, (Folios 97-110) imponiéndole una multa de CIENTO OCHENTA (160) S.M.D.L.V., equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.666.100.00); a su vez la sancionó con la suspensión de la licencia de conducción N° 53071262, las demás licencias que le aparezcan registradas en el RUNT, la actividad de conducir vehículos automotores por el término de TRES (03) AÑOS y ordenó a la contraventora realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término TREINTA (30) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. (Folio 109)

Dentro de la misma Audiencia Pública de fallo, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T. (Folio 109-110).

13. El día 14 de diciembre de 2015, La Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM –SC- 165507, remitió el Expediente N° **2340** a esta Dirección para lo de nuestra competencia. (Folio 113).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor **JAIME NOLBERTO TORRES TORRES** apoderado de la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ**, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"(...) Consideramos que de conformidad con la lectura del fallo impuesto, en el mismo se aprecia ostensiblemente una violación al artículo 29 de nuestra constitución política del debido proceso, así como los artículos 22 y 24 de la ley 1353 del 2010, modificatoria de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002 y de la Ley 1696 del 2013, por las razones de hecho y de derecho que nos permitimos enunciar así:

Primero: no son de recibo para la parte impugnante las afirmaciones realizadas por la autoridad de tránsito, ("... no se evidencian documentos posteriores que indique sobre su condición médica sin embargo para este despacho es irrelevante la historia clínica, toda vez que el motivo que fundamenta la presente audiencia pública de embriaguez, es si existía para el día de los hechos la presencia de alcohol en el organismo de la impugnante.")

Muy respetuosamente discrepamos de la afirmación contenida en el párrafo que antecede, ya que efectivamente en la oportunidad procesal pertinente se aportaron todas la documentación en la cual (no fue valorado por el despacho de la autoridad de tránsito) ya que en el expediente reposan mi condición médica desde el año 2000, emitido por la ESP record aportado en el cual se evidencia que en el periodo 1 de enero del año 2000 hasta el 28 de (SIC) septiembre del año 2015, donde se ve que claramente se ven (SIC) resultado de laboratorio donde se ve (SIC) que tenía anemia lo cual no se tuvo en cuanto a demás (SIC) de los cuadros hemáticos emitidos por IDIME y el examen médico general realizado por el instituto NIEHANS ZELLEN, de fecha del 14 de julio del 2015 fecha posterior (SIC) la imposición del comparendo y por tanto en la que se indica la condición actual de mi enfermedad, y de acuerdo a todos los documentos que se aportaron médica (SIC), indica que está prohibido el uso y consumo de sustancia alcohólicas ya que esto rompería y dañaría el tratamiento médico que llevó hace varios años, lo cual no se ha hecho ya que mi condición médica

RESOLUCIÓN N° 154 / 027 PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

es estable y si lo hubiera hecho seguiría el tratamiento médico y hubiera afectado mi salud y podría estar hospitalizada y ya no tendría anemia sino leucemia.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente se le solicita a la instancia competente se sirva a avocar el conocimiento y trámite del expediente contentivo de las pruebas a portadas (SIC) ya valore las mismas ya que el funcionario instructor "autoridad de tránsito" desconoció estas y estas tengencialmente aportan la violación al debido proceso alegada por nosotros.

Analizando las afirmaciones contenidas en el segundo párrafo del folio número 18, dichos argumentos no son de recibo para la parte impugnante ya que los mismos igualmente son violatorios del debido proceso, en razón de que la autoridad de tránsito había exigido se me practicara la prueba a las 8 de la mañana y me había exigido que no podía consumir ningún medicamento hasta que se realizara la prueba con el alcohosensor, razón por la cual no había consumido medicamentos 24 horas antes, y lo consumí inmediatamente al realizar la prueba los 15 minutos antes por lo tanto las condiciones eran diferentes y por lo tanto lo lógico era que los resultados fueran diferentes, no había n (SIC) pequeños residuos de alcohol en el torrente sanguíneo a diferencia del día en que me realizaron el comparando ya que lleve 17 horas consumiendo el medicamento seguidas si (SIC) interrupciones lo cual hubiera arrojado uno o dos miligramos de alcohol en sangre no 42 ni 46 como arrojó esa prueba, recalco que el resultado que arrojó el alcohosensor no es real porque lo manipulé mal, considero que el resultado es equivocado por indebida manipulación o porque el equipo no estaba bien ya que en la sangre se demuestre que había menor (SIC) a 10 miligramos lo cual pueda ser uno o dos miligramos.

Analizando las afirmaciones contenidas en la páginas 18,19,20 y 21, en los párrafos materia de estudio hace afirmaciones de carácter general de parte técnico científico, investidura que no le asista para hacer las afirmaciones contenidas en dichos párrafos, se aprecie que la Autoridad de Tránsito, por su perfil profesional, (abogado) por mandamiento de la ley no puede ser perito.

De conformidad anterior ruego a la instancia pertinente, se practique por medio de un profesional idóneo un peritaje en este sentido; ya que las afirmaciones aquí contenida y hechas por la autoridad de tránsito las mismas son flagrantemente violatorias del debido proceso y por lo tanto solicito a la instancia pertinente se evalúe dicho peritaje técnico científico, teniendo en cuenta las características físicas de la aquí impugnante.

Le solicitamos a la instancia recurrida, se sirva a informarnos los parámetros utilizados para realizar las afirmaciones y resultados contenidos en el último párrafo de la página 20 ya que a la parte impugnante no le fue notificado en el cual se hicieran los análisis para que la autoridad de tránsito soportara las afirmaciones contenidas en párrafo referido ya que estos resultados que indica que el alcohol va desapareciendo a un ritmo de 15 miligramos por hora no se aporta el estudio médico, o el peritaje en la que diga las condiciones físicas a la persona que se le practicó para que arroje dicho resultado y nos parece pertinente que se debería aportar la documentación pertinente para llegar a dicha información.

Igualmente, son calumniosas injuriosas las afirmaciones, contenidas en el segundo párrafo de la página 18, "y por ende el resultado no obedeció a los mismos sino a la ingesta de bebidas alcohólicas", pues las afirmaciones aquí contenidas carecen de veracidad ya que la impugnante en ningún momento realizó tal afirmación; sino por el contrario la impugnante afirma siempre en el debate probatorio que nunca consumió bebida alcohólica alguna, toda vez de que dicho consumo podría alterar el tratamiento médico realizado por más de la mitad de su vida como lo demuestran los certificados médicos aportados.

No son de recibo las afirmaciones contenidas en el quinto párrafo de la página 23, del fallo de fecha 1 de diciembre de 2015, toda vez que la impugnante aportó (SIC) y no fue valorada por la autoridad de tránsito la prueba de sangre realizada por el Hospital Universitario San Ignacio por medio de la EPS y todos los record que ha tenido de la EPS, pruebas que por el contrario si logran deslizar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado para que la instancia pertinente la considere como causal de justificación.

Con respecto a las afirmaciones contenidas en las páginas 15 y 16 párrafos tercero y primero considera la parte impugnante que las mismas son violatorias del debido proceso toda vez de que nos encontramos en las diferentes etapas procesales de un acto de impugnación de un comparendo y a la fecha no se encuentran (SIC) ejecutoriados ningún fallo y la autoridad de tránsito desecha los postulados contenidos en la "Gula para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado" argumentando la autoridad de tránsito que para el día de los hechos 11 de julio del 2015, la mencionada resolución no se encontraba en vigencia, razón por la cual no aplica en el presente

RESOLUCIÓN N° 1154 / 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

proceso administrativo, desconociéndole a la parte impugnante con tal afirmación el principio de favorabilidad que nos asiste a todos los asociados en los diferentes procesos de la administración. (...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado de la señora **IVHON HNAOXIELLY CARVAJAL DÍAZ**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor de la infracción codificada en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:



RESOLUCIÓN N° 154/023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 modificado a su vez por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(.) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para esta fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que le impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 11 de julio de 2015, fecha en la cual se le notificó a la señora **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ**, conductora del vehículo de placa NBZ250 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 10087046 por la infracción tipificada en el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, grado UNO de embriaguez, primera vez.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo la señora **CARVAJAL DÍAZ** se presentó a audiencia el 15 de julio de 2015, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se les corrió el traslado correspondiente a la parte (investigado y apoderado), a saber:

1. Pruebas documentales:

- Registro previo para pruebas con alcoholosensores N° 019703 de 11 de julio de 2015, con absolución de cuestionario por parte de la examinada. (Fl. 3)
- Prueba con alcoholosensor RBT IV N° 019009 AS IV N° 077018 Ensayo N° 0099, con resultado 1.42 G/L, tomada el 11 de agosto de 2015. (Folio 4).
- Prueba con alcoholosensor RBT IV N° 019009 AS IV N° 102644 Ensayo N° 0254, con resultado 0.46 G/L, tomada el 11 de julio de 2015. (Folio 4).

199

RESOLUCIÓN N° 154/028 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

- d) Prueba con alcohosensor RBT IV N° 019009 AS IV N° 102644 Ensayo N° 0255, con resultado 0.42 G/L, tomada el 11 de julio de 2015. (Folio 4).
- e) Examen de laboratorio de prueba de sangre de alcoholemia emitido por el Hospital Universitario San Ignacio. (Fl. 12)
- f) Resultado de atención del Hospital Universitario San Ignacio. (Fl. 13)
- g) Formulas médicas en las cuales se establecen los medicamentos que está ingiriendo la impugnante expedida por el instituto Nenans Zellen. (Fls. 14-17)
- h) Tabla donde se establece niveles de hemoglobina y alimentos que no se debe comer. (Fls. 18-19)
- i) Certificación en la que se establece tratamiento de medicamentos homeopáticos expedido por el Director Nacional de Medicina de Regeneración Dr. Andres Felipe Torres Obando. (Fls. 20-21)
- j) Copia de la solicitud de la historia clínica de la EPS Colsanitas. (Fl. 49)
- k) Copia simple del certificado de "Actualización y Capacitación para Cuerpos de Control de Tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado" realizado en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, los días 1 y 2 de agosto de 2011, (16 horas), perteneciente al Agente de Tránsito VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICARDO, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Investigaciones Científica y Escuela De Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Fl. 51)
- l) Copia simple de Certificado de Calibración N° 0457-0915 del Alcohosensor AS IV N° 102644 fecha de calibración 29 de abril de 2015, con la observación de que SI permite la calibración. (Fl. 53)
- m) Copia de las 6 tirillas arrojadas el día de la imposición del comparendo de la referencia en las pruebas realizadas con el alcohosensor N° 102644. (Fls 55-56)
- n) Copia de resultados de exámenes practicados a la impugnante y de los servicios prestados por la EPS Sanitas en los últimos 16 años. (Fls. 75-84)
- o) Disco compacto contentivo de tres (03) registros filmicos tomados el día de los hechos por el agente de tránsito. (Fl. 112)

2. Pruebas Testimoniales:

- a) Declaración del agente operador de alcohosensor HEIBER RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ. (Fls 37-41)
- b) Declaración del señor CARLDS ARTURD CARVAJAL CASTAÑEDA, en calidad de testigo de la parte impugnante. (Fls 73-74)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Ahora, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia quede en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

RESOLUCIÓN N° 154/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de este Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantiza: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero conlacenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. Actuaciones previas a resolver el recurso.

Remitido el expediente a segunda instancia por parte de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, este Despacho dispuso lo siguiente:

3.2.1. Mediante Auto N° 03/02 de fecha 25 de febrero de 2016, la Dirección de Procesos Administrativos decretó las siguientes pruebas: (Fls. 114-118)

"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirva allegar a este Despacho Concepto Técnico Forense donde se determine lo siguiente:

- *Si los medicamentos HOMEOPÁTICOS tales como: R15 Forte, R20 y R14, GUNA FEM, GUNA MATRIX, GUNA LIMPHO, ANTI AGE STRESS, LITUM y CALCARE CARBONICA, ¿presentan un componente de alcohol, en caso afirmativo, indicando de qué tipo y en qué porcentaje?*
- *Si el componente de alcohol de estos medicamentos homeopáticos, ¿podría afectar los resultados de las pruebas tomadas por el alcohósensor?, en caso de ser así, ¿podría arrojar algún grado positivo de embriaguez en dicha prueba?*
- *¿Si las personas que toman este tipo de medicamentos homeopáticos son aptas (SIC) para ejercer la actividad de conducción?"*

El anterior acto administrativo fue comunicado al impugnante a través de los oficios N° 25790 y 25785 de 29 de febrero de 2016. (Folios 119-120)

¹ Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1995, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1990, C-653 de 2001, C-508 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

RESOLUCIÓN N° 154/025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

Lo solicitado fue remitido al Instituto de Medicina Legal a través de oficio N° SDM-DPA-25782-2016, el cual tiene acuse de recibo del 03 de marzo de 2016. (Folio 123).

3.2.2. Mediante radicado SDM 44874 de 15 de abril de 2016, el Grupo de Clínica Forense – Dirección Regional Bogotá, dio respuesta a lo solicitado mediante el oficio referido en el párrafo anterior. (FI 124)

3.2.3. A través del Auto N° 65/02 de 13 de junio de 2016, la Dirección de Procesos Administrativos corrió traslado de la respuesta allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la parte impugnante. (Folio 124.)

El anterior acto administrativo fue comunicado al impugnante a través de los oficios N° 77260 y 77257 de 10 de junio de 2016. (Folios 126-127)

3.2.4. Por medio del escrito con radicado SDM 78863 de 28 de junio de 2016, la parte impugnante describió traslado de la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (FI. 142-144)

Obra dentro del expediente la siguiente prueba, la cual fue decretada, practicada e incorporada en debida forma por esta Dirección, a saber:

1. Documentales:

Oficio BDG-2016-003242 de abril 12 de 2016 expedido por el Grupo Clínica Forense – Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses, donde informó: (FI. 124)

Al primer interrogante. De los medicamentos homeopáticos revisados y referenciados en su oficio se encontró que las presentaciones comerciales denominadas CUNA FEM, GUNA MATRIX, GUNA LIMPHO, ANTI AGE STRESS, LITHIUM, en solución oral, contienen alcohol que de acuerdo a los componentes registrados en su empaque corresponde al 30%.

Al segundo interrogante. Teniendo en cuenta la respuesta dada en el literal anterior, el consumo de estos medicamentos pueden provocar falsos positivos en los etilómetros o alcohosensores utilizados, aunque es importante tener siempre presente que sólo se producen estos hallazgos si han sido ingeridos minutos antes de la realización de la prueba de alcoholemia. El porcentaje de alcohol dependerá de la cantidad de medicamento ingerido y de los residuos presentes en boca. De otro lado, las concentraciones de alcohol que contienen estos medicamentos como excipientes, en las dosis terapéuticas indicadas no alcanzan a generar alcoholemias de importancia clínica, sus valores son no significativos.

Al tercer interrogante. De acuerdo a la revisión teórica realizada en relación a la farmacodinamia de los medicamentos mencionados, no se encuentra ningún efecto terapéutico, secundario o adverso que interfiera en la realización de actividades de riesgo. Sin embargo considera pertinente solicitar concepto a médico especialista en homeopatía dado que el Instituto no cuenta con dicho recurso.

CONCLUSIÓN.

El uso de los medicamentos mencionados en el literal 1 en las presentaciones comerciales líquidas para administración por vía oral, pueden generar reportes falsos positivos con el uso de alcohosensores si es consumido minutos antes de la prueba, lo anterior se explica por el contenido de excipientes y no por los principios activos per se.

es (SIC) por ello que para subsanar estos registros y asegurar la calidad de la medición, la recomendación 126 de la OIM (Organización Internacional de Metrología) dice que cuando se presenten o se sospechen estas eventualidades el operador debe realizar una nueva prueba 15 minutos después teniendo al usuario bajo supervisión, y esto permite subsanar errores en la medición por falsos positivos. Este procedimiento

RESOLUCIÓN N° 154/02³ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

hace parte de la capacitación, experiencia y buenas prácticas de ejecución de la medición por parte de los operadores.

Documento el cual se le corrió traslado a la parte impugnante, y ésta al respecto manifestó en escrito allegado el 28 de junio de 2016 lo siguiente:

"(...) dentro del proceso del acápite de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándose dentro del término legal para NO objetar el Concepto Técnico Forense, rendido por el Doctor LUIS EDUARDO MUÑOZ PERDOMO, Profesional Especializado Forense, adscrito al Grupo de Clínica Forense, de la Dirección Regional Bogotá, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO, al ceñirse a la realidad fáctica y haberse referido a aspectos procedimentales, clínicos y científicos que sólo competen a los sujetos procesales, que intervienen en el presente debate, ya que el Concepto Técnico Forense es claro y preciso y en él se explican las exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos de las conclusiones.

En tal virtud, no se observa un quebrantamiento del artículo 251 del Estatuto procesal penal (Ley 600 del año 2000 artículo 251), que le da directrices precisas al perito, y que deberá seguir ineludiblemente, es así que la presente norma ordena: "que la experticia debe ser clara, precisa, y detallada; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos".

Del anterior texto se infiere que la experticia debe regirse por tal norma Procedimental, Concepto Técnico Forense al cual señala:

"1. Al primer interrogante. De los medicamentos homeopáticos revisados y referenciados en su oficio se encontró que las presentaciones comerciales denominadas GUNA FEM, GUNA MATRIX, GUNA LIMPHO, ANTI AGE STRES, LITHIUM, en solución oral, contienen alcohol que de acuerdo a los componentes registrados en su empaque corresponden al 30%.

Al segundo interrogante. Teniendo en cuenta la respuesta dada en el literal anterior, el consumo de estos medicamentos pueden provocar falsas positivas en los etilómetros o alcoholeómetros utilizados, aunque es importante tener siempre presente que solo se producen estos hallazgos si han sido ingeridos minutos antes de la realización de la prueba de alcoholemia. El porcentaje de alcohol dependerá de la cantidad de medicamento ingerido y de los residuos presentes en la boca. De otro lado, las concentraciones de alcohol que contienen estos medicamentos como excipientes, en las dosis terapéuticas indicadas no alcanzan a generar alcoholemias de importancia clínica, sus valores no son significativos.

Al tercer interrogante. De acuerdo a la revisión teórica realizada en relación a la farmacodinamia de los medicamentos mencionados, no se encuentra ningún efecto terapéutico, secundario o adverso que infiera en la realización de actividades de riesgo. Sin embargo, considero pertinente solicitar concepto a médica capacitada en Homeopatía dado que el Instituto no cuenta con dicho recurso.

CONCLUSIÓN

El uso de los medicamentos, mencionados en el literal 1 en relación con el Concepto Forense expuesto anteriormente, en las presentaciones comerciales líquidas para administración por vía oral pueden generar reportes falsos positivos con el uso de alcoholeómetros si es consumido minutos antes de la prueba. Lo anterior se explica por el contenido de excipientes y no por los principios activos per se; es por ello que para subsanar estos registros y asegurar la calidad de la medición, la recomendación 126 de la OIM (Organización Internacional de Metrología) dice que cuando se presentan o se sospechen estas eventualidades el Operador debe realizar una nueva prueba 15 minutos después teniendo al usuario bajo supervisión, y esto permite aminorar errores en la medición de falsos positivos. Este procedimiento hace parte de la capacitación, experiencia y buenas prácticas de ejecución de la medición por parte de las Operadoras. Por consiguiente, al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la idoneidad del Perito, la fundamentación técnico-científica que sustenta el dictamen, el aseguramiento de calidad aplicada, el sistema de cadena de custodia registrada y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

RESOLUCIÓN N° **154/023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

En este orden de ideas, de conformidad con los elementos probatorios arrojados al expediente que contiene las actuaciones correspondientes a la impugnación del comparendo No 11001000000010087046, del 11 de julio de 2015, nos permitimos a continuación presentar los argumentos que consideramos pertinentes para que la Autoridad de Tránsito se sirva como pretensión principal modificar y extingar el comparendo antes mencionado, dejando sin efecto el mismo, y se tome como plena prueba el dictamen practicado por el Hospital Universitario de San Ignacio, en donde la misma noche del 11 de julio de 2015, a mi patrocinada le realizaron una prueba de sangre, para determinar los niveles de alcohol presentes en el torrente sanguíneo. La prueba se practicó bajo el estudio Labcore 120101, la cual arrojó resultado negativo, valorado como prueba de etanol menor a 10 mg/dl, lo que demuestra clínicamente y científicamente que el día del operativo, mi patrocinada no estaba conduciendo su vehículo bajo estado alguno de embriaguez, y que de ninguna manera presentaba alcoholemia grado 1, ni tampoco grado cero, situación que pone en duda el dictamen practicado por el Agente de Policía, por lo que debe dejar sin efecto el mismo, por las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que nos permitimos enunciar y argumentar así:

1. Que en el operativo realizado el pasado 11 de julio de 2015, en el cual se expide el comparendo en mención, el operador del Alcohosensor con su actuar violó los postulados contenidos en la sección 7.3.2.6 de la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado" la cual señala entre otros que "no se debe utilizar la opción manual para la obtención de la muestra de aire expirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez". El operador del alcohosensor realizó la medición mediante la opción manual del equipo alcohosensor, manipulando ilegalmente la prueba y violando los procedimientos normativos existentes para tal fin. Vale aplicar aquí lo consignado en el Concepto Técnico Forense emitido sobre los medicamentos homeopáticos, el cual señala que "el consumo de estos medicamentos pueden provocar falsos positivos en los etilómetros o alcohosensores utilizados, aunque es importante tener siempre presente que solo se producen estos hallazgos si han sido ingeridos minutos antes de la realización de la prueba de alcoholemia" por lo que se debe dejar sin efecto el comparendo apelado;
2. Que en el operativo mencionado fueron realizadas varias pruebas de medición indirecta, 8 (ocho) pruebas en total, de las cuales las primeras 6 (seis) pruebas se practicaron bajo la forma automática del alcohosensor, las cuales dieron como resultado negativo. Sin embargo, dichas pruebas no aparecen consignadas como observaciones del comparendo impugnado, lo que indica claramente que, con dicho actuar o procedimiento de omisión documental por parte del Agente de Policía de Tránsito que practicó la prueba con el alcohosensor, se está violando presuntamente el Código Penal así como el Derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Carta Política vigente desde el año 1991, el cual señala entre otros que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", razón por la cual se reitera que el Agente de Policía de Tránsito insistió bajo intimidación permanente en realizar varias veces la prueba y en forma seguida sin respetar los intervalos de tiempo establecidos en la norma. Vale aplicar aquí lo consignado como Concepto Técnico Forense emitido sobre los medicamentos homeopáticos el cual expresa que "el consumo de estos medicamentos pueden provocar falsos positivos en los etilómetros o alcohosensores utilizados, aunque es importante tener siempre presente que solo se producen estos hallazgos si han sido ingeridos minutos antes de la realización de la prueba de alcoholemia" motivo por lo que se debe dejar sin efecto el comparendo apelado;
3. Que en el operativo practicado, el Agente de Policía de Tránsito hizo caso omiso del estado de inferioridad o estado de enfermedad en que se encontraba mi poderdante Ivón Hnadyelly Carvajal Díaz, pues ella le manifestó en varias ocasiones al citado funcionario primeramente que no podía respirar normalmente debido a que padecía de una afección bronquial, y, en segunda medida al estado de anemia que la obligaban a la utilización de remedios homeopáticos, los cuales ella le mostró al funcionario de la Fuerza Pública directamente en forma real y objetiva con medicamentos en la mano, situación que obligaba al citado funcionario a optar por otra alternativa de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Técnico Forense del año 2005 para la determinación del estado de Embriaguez, sección 4.4.3.6, el cual señala lo siguiente: "Durante la prueba el examinado debe respirar normalmente; si por cualquier circunstancia esto no es posible, se debe optar por otra alternativa (recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio)". No obstante lo anterior mi poderdante la solicitó al Agente de Tránsito que le suministrara una remisión escrita al Instituto de Medicina Forense de Bogotá con el fin de que se le practicara un análisis de alcoholemia en el Laboratorio debido a su condición de salud, a lo cual el mencionado Agente de Tránsito se negó rotundamente y se



RESOLUCIÓN N° 2454/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

limitó solamente y en acto de mala fe -si se parte del concepto de que el Agente de Tránsito es una persona idónea para practicar las pruebas de alcoholemia lo cual lo hace conacedor ineludible de del Reglamento Técnico Forense vigente, en este caso el del año 2005 y específicamente en lo que hace referencia a la sección 4.4.3.6.- le dijo a mi patrocinada que se presentara personalmente al Instituto de Medicina Legal en Puente Aranda sin ninguna orden escrita, argumentando que allá le hacían la prueba de sangre, directamente con la sola petición verbal, acto que confirma la mala fe del funcionario referido, puesto que finalmente no resultó ser cierto que con la sola presencia sin orden de remisión del Agente de Policía encargado se atendiera a mi patrocinada, pues en el Instituto de Medicina Forense de Puente Aranda no la atendieron y no le practicaron prueba de sangre para medir los niveles de alcoholemia porque no tenía la remisión del Agente de Tránsito en mención. Le mala fe: del Agente de Tránsito mencionado obligó a mi poderdante a tomar la alternativa de trasladarse al Hospital Universitario San Ignacio, en donde después de dos horas de espera y de solicitar atención por no tratarse de un paciente con síntomas de gravedad, le realizaron la prueba de sangre para determinar los niveles de alcohol presentes en el torrente sanguíneo. La prueba se practicó bajo el estudio Labcore 120101, la cual arrojó resultado negativo, valorado como prueba de etanol menor a 10 mg/dl, lo que demuestra clínica y científicamente que el día del operativo sábado 11 de julio de 2015, mi patrocinada no estaba conduciendo su vehículo bajo estado alguno de embriaguez y que de ninguna manera presentaba alcoholemia grado 1, ni tampoco grado cero, pues este grado comienza con una valoración de 20 mg/dl y se extiende hasta 39 mg/dl. Copie de dicho dictamen se aportó en la etapa procesal pertinente al plenario de esta actuación.

Los anteriores argumentos son los que consideremos pertinentes para que la Autoridad de Tránsito se sirva como pretensión principal modificar y aclarar el comparendo No 11001000000010087046 del 11 de julio de 2015 dejándolo sin efecto y se tome como plena prueba el dictamen practicado por el Hospital Universitario de San Ignacio bajo el estudio Labcore 120101, el cual arrojó resultado negativo valorado como prueba de etanol menor a 10 mg/dl, lo que demuestra clínica y científicamente que el día del operativo sábado 11 de julio de 2015 mi patrocinada no estaba conduciendo su vehículo bajo estado alguno de embriaguez y que de ninguna manera presentaba alcoholemia grado 1, ni tampoco grado cero, pues este grado comienza con una valoración de 20 mg/dl y se extiende hasta 39 mg/dl. Vale explicar y enfatizar aquí lo conceptuado en el Concepto Técnico Forense emitido sobre los medicamentos homeopáticos, el cual señala que "el consumo de estos medicamentos pueden provocar falsos positivos en los etilómetros o alcohosensores utilizados, aunque es importante tener siempre presente que solo se producen estos hallazgos si han sido ingeridos minutos antes de la realización de la prueba de alcoholemia". Por estas razones y se daba dejar sin efecto el comparendo epalsado el 11 de julio de 2015 bajo el número 11001000000010087046.

Como pretensión principal, y a fin de tener mayor claridad de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos origen del comparendo en mención (No 11001000000010087046 del 11 de julio de 2015) me permito solicitar respetuosamente, a la Autoridad de Tránsito, y en razón a la situación actual de mi poderdante relacionada con su estado de salud y su difana situación económica, le sea aplicada la nulidad de la sanción contenida en la Ley 1698 de 2013, ya que al apreciar el dictamen se tuvo en cuenta la idoneidad del peine, la fundamentación técnico-científica que sustentó el dictamen, el aSeburamiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos probatorios que obran en el proceso.

Vale la pena traer y enfatizar aquí la conclusión del Concepto Técnico Forense emitido por el Profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual señala "El uso de los medicamentos mencionados en el literal 1 en las presentaciones comerciales líquidas para administración por vía oral pueden generar reportes falsos positivos con el uso de alcohosensores si es consumido minutos antes de la prueba, lo anterior se explica por el contenido de excipientes y no por los principios activos per se; es por ello que para subsanar estas registros y asegurar la calidad de la medición, la recomendación 126 de la OIM (Organización Internacional de Metrología) dice que cuando se presentan o se sospechen estas eventualidades el operador debe realizar una nueva prueba 15-1 minutos después teniendo al usuario bajo supervisión, y esto permite subsanar errores en la medición de falsos positivos. Este procedimiento hace parte de la capacitación, experiencia y buenas prácticas de ejecución de la medición por parte de los operadores." Quiere decir lo anterior que el comparendo motivo de esta alzada es nulo de nulidad absoluta, por ofrecer dudas en su procedimiento y no ser claro en los resultados obtenidos, razones por las que le pido respetuosamente a la Autoridad de Tránsito declare su nulidad.

M



RESOLUCIÓN N° 154/015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

En atención a la presente solicitud, de conformidad a la normatividad vigente, mucho sabremos agradecerle en nuestro propio nombre y el de nuestras familias, la aplicación de la justicia en nuestro país.

(...)

Advirtiéndole que la parte no objetó bajo ningún aspecto el referido concepto, y por el contrario avaló su contenido, en su totalidad; pretendiendo incluir nuevos hechos y argumentos, que no eran procedentes en esta etapa procesal.

3.3. De la condición médica de la impugnante

Se advierte que todos y cada uno de los documentos allegados por la parte impugnante a lo largo de la actuación surtida en sede administrativa fueron valorados por el operador jurídico de primera instancia, pero a pesar de ello no se pudo determinar como tal el diagnóstico médico de la recurrente; todo lo contrario, lo único a lo que se hace referencia es a los medicamentos a tomar, la dieta a seguir, los procedimientos y exámenes que se le han realizado durante un tiempo; a falta de la historia clínica de la paciente no podría colegirse que dentro del expediente se haya demostrado la condición médica de la señora CARVAJAL DÍAZ.

Además, no se ha equivocado el *a-quo* al haberlo establecido de esa manera, y se reitera lo manifestado por la Autoridad de Tránsito al determinar que no era necesario dicho documento "historia clínica" habida cuenta que el objeto materia de investigación era si la conductora se encontraba o no en estado de embriaguez para el día de los hechos.

Expuesto lo anterior, se despachará de manera desfavorable lo alegado por el apelante en este sentido.

3.4. De la valoración probatoria

Señala la recurrente en el recurso de alzada que no se valoró el material documental allegado al expediente. Al respecto se debe indicar que la impugnante deja de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* en el fallo del 01 de diciembre de 2015, pues de la lectura del mismo se evidencia la valoración de las pruebas decretadas e incorporadas, cuyo análisis permitió concluir la responsabilidad hoy endilgada a la señora CARVAJAL DÍAZ.

Concordante con lo anterior, se evidencia que la valoración probatoria realizada en primera instancia respetó los criterios de la Sana Crítica, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-202 de 2005 expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis de este concepto como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del artículo 176 del C.G. del P., se expuso lo siguiente:

"De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede



RESOLUCIÓN N° **154/02** PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Es de indicar que el último de los sistemas mencionados es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 176, el cual dispone:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ello significa que el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo afirma la parte impugnante. Cuando una controversia debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia. La ponderación de una prueba, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción de la misma, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe o debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si así fuere, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.



RESOLUCIÓN N° **154/020** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 OE 2015.

También se tiene que la nombrada valoración se basó en características como: la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 11 de julio de 2015.

Sobre los elementos de la prueba antes referenciados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, fallo del 19 de agosto de 2010, ha indicado.

(...)

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

(...)

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley".

Justamente en el caso de marras, éste Despacho considera necesario que de acuerdo con la razón y la lógica, se hace necesario manifestar y aclararle nuevamente a la recurrente que como se evidencia en el plenario, el a-quo valoró el acervo probatorio al entrar en un estudio acucioso de las mismas de acuerdo al principio de la sana crítica y así mismo determinó con el material obrante dentro del plenario que la conducta sí fue cometida por parte de la investigada; por lo tanto se equivoca la apelante cuando indica que el operador jurídico de instancia no valoró el material obrante dentro del plenario. Ahora que ésta no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al versen afectados en sus intereses.

Por otro lado y en relación a la prohibición expresa de consumir bebidas alcohólicas por parte de la accionante según certificación médica, esta instancia considera que no es tan cierto como se afirma en el escrito de alzada, ya que si se aprecia el documento obrante a folio 21 del plenario – Certificación Médica Medicina de Regeneración Celular -, se lee lo siguiente:

"Se recomienda no realizar esfuerzos físicos, no fumar, ni consumir bebidas alcohólicas, seguir recomendaciones de dieta homotoxicológica" (Subrayas y resaltas ajeno al texto)

Es decir, la no ingesta de bebidas alcohólicas es una recomendación médica, aunque las dos expresiones se parecen en su finalidad no son lo mismo, ya que la prohibición implica que bajo ningún motivo se haga algo mientras la recomendación conlleva un simple pedido de hacer o no hacer algo.

Así mismo no fue allegado prueba alguna con que se demuestren las manifestaciones realizadas por la impugnante en el sentido de que ante el consumo de alguna bebida embriagante pasaría de padecer anemia a leucemia; recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de la carga de la prueba, que consiste en que quién alude un supuesto de hecho que las normas consagran tiene la obligación de probarlo, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 154/02 PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

Aplicable al presente caso por expresa remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002:

"COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma previsto para el caso en análisis."

Por todo lo expuesto, debió de esta manera la recurrente aportar las pruebas que a bien tuviera y que pudieran corroborar lo manifestado por ella, ya que era su obligación, quedando así desvirtuado lo alegado al respecto por el apoderado del impugnante.

Ahora bien frente a que los agentes de tránsito deben presentar pruebas del procedimiento, se reitera lo ya advertido en el sentido de que la carga de la prueba es del impugnante y no de los uniformados, ya que es deber y obligación del peticionario probar lo alegado. En consonancia con lo anterior esta instancia se permite transcribir lo indicado por el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, página 5, a saber:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soporten las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no allegan ni controvierten las pruebas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sobre hechos que se lo ellas saben y que les hubiera permitido sacar a la luz el proceso a su favor), se atenderán a las consecuencias".

Con lo anterior se tiene que el apelante tiene la carga procesal de probar sus hechos, ante lo cual, si por su actuar descuidado, descomedido y negligente, no lo hace estará inmerso en las consecuencias que de la ley se pueden derivar, como por ejemplo la negación de sus pretensiones, y por obrar de dicha manera esa conducta no puede hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.

Carga Procesal, que de conformidad con la Sentencia C-203-11, la Corte Constitucional, estableció como:

"(...) un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón no existe una sanción coactiva que condicione al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)".

Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.

Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como normas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al

RESOLUCIÓN N° **2154/023** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

*mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales*².

Además, para este Despacho fue clara y contundente la manera como se demostró la configuración de los elementos constitutivos de la infracción y soporte de lo anterior es el resultado efectivo de la prueba realizada para el día de los hechos, el cual arrojó grado uno de embriaguez.

Por lo expuesto se concluye que el memorialista deja de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo cuando profirió el fallo del 01 de diciembre de 2015, pues de la sola lectura del mismo se evidencia que tal providencia fue proferida valorando la totalidad de las pruebas que reposan dentro del plenario que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada a la señora CARVAJAL DÍAZ.

Acotado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta objeto de investigación se encuentra debidamente probada, esta instancia despacha desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

3.5. De la prueba de alcohosensor realizada en primera instancia.

En la audiencia pública celebrada el 11 de agosto de 2015 se practicó en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad –Supercade- la siguiente prueba de alcoholemia, que arrojó como resultado:

RBT IV N° 017332
FECHA 11-08-15
N° ENSAYO 0099

N° ID. SUJETO
53071262
IDENT OPERADOR
090209....

AS IV N° 077018
TEMPERATURA 21 C
RESULTADO BLANK
0.0 G/L 11:42
SUJETO- AUTO -
0.00 G/L 11.42

Adviértase que en ningún momento se le obligó a la señora CARVAJAL DÍAZ a realizarse la mentada prueba, tan así, que en desarrollo de la referida audiencia se contó con el consentimiento de la apelante quien accedió voluntariamente a hacérsela (véase folio 37); además el a-quo a solicitud de parte fijo una nueva fecha para que la recurrente allegara la totalidad de los medicamentos que había utilizado la noche de los hechos, entonces no es cierto que se haya coaccionado a la examinada para que se practicara la referida prueba.

Ahora, si bien es cierto establecer un escenario totalmente idéntico al de la noche de la imposición de la orden de comparendo es bastante difícil, también es cierto, que hay factores determinantes que se pudieron repetir como lo es el consumo de medicamentos homeopáticos con componentes alcohólicos. Recordemos que si hay presencia de etanol residual en la boca (como producto de una ingesta reciente, del uso de aerosoles bucales, o de algunos medicamentos u otras fuentes), las lecturas

RESOLUCIÓN N° 2454/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

darán valores falsos muy altos; esta situación se elimina mediante la abstención de ingesta alcohólica durante los últimos 15 minutos previos a la realización del análisis.³

Al presentarse dicha situación, es necesario el lapso de tiempo referido antes de realizar la prueba para asegurar la exactitud del resultado, ya que se corre el riesgo de obtener resultados de alcoholemia altos, que no corresponden a la concentración de etanol en el aire alveolar.⁴

Así las cosas y con la prueba precitada, se evidencia efectivamente que ante el consumo de estos productos y atendiendo el numeral 4.4.3.4 del Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda (Disposición Vigente para el día de los hechos), el proceso debe ser el siguiente:

"4.4.3.4. La prueba al examinado se debe realizar como mínimo 15 minutos después de la última ingesta de alcohol, con lo cual se asegura que la medición se realice sobre el etanol alveolar y no sobre el etanol bucal. Si el sujeto de análisis ha utilizado enjuagues bucales, formulaciones farmacéuticas que contengan alcohol o ha presentado eructos o vómito, igualmente se debe esperar 15 minutos antes de realizar la prueba. Este tiempo no disminuya por enjuague bucal con agua o bebidas no alcohólicas. (Subrayas y resalta ajenas al texto)

Es decir, se debe esperar 15 minutos para la realización de la prueba de embriaguez, tal como se hizo en el presente caso, donde una vez acatado lo anterior, la prueba de alcohosensor arrojó un resultado de 0.00 g/l, lo que significa, que no se detectó muestra de alcohol alguna en el organismo de la examinada.

Advirtiéndose que dicho tiempo no solo se encuentra contemplado en el referido Reglamento sino también en la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal, a la cual hace referencia el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y de Ciencias Forenses en concepto obrante a folio 124 del plenario, veamos:

"es (SIC) por ello que para subsanar estos registros y asegurar la calidad de la medición, la recomendación 126 de la OIM (Organización Internacional de Metrología) dice que cuando se presentan o se sospechan estas eventualidades el operador debe realizar una nueva prueba 15 minutos después teniendo al usuario bajo supervisión, y esto permite subsanar errores en la medición por falsos positivos. Este procedimiento hace parte de la capacitación, experiencia y buenas prácticas de ejecución de la medición por parte de los operadores". (Subrayas y resalta fuera de texto)

Por consiguiente el fin de la prueba practicada en Audiencia era determinar si el dispositivo de medición "Alcohosensor" registraba la presencia del etanol en el aire alveolar espirado una vez transcurrido el lapso de tiempo contemplado en la norma en cita, situación que como se pudo evidenciar no aconteció.

De otro lado y frente el examen de laboratorio realizado a la impugnante en el centro hospitalario, esta Instancia advierte que fueron practicadas en dos (2) momentos distintos al mismo individuo dos pruebas de embriaguez, la primera por medio de alcohosensor, que fue tomada a las 01:03 y 01:06 horas y la segunda por examen de laboratorio realizada en centro hospitalario, cuatro horas y 30 minutos después, ambos procedimientos avalados por la Ley.

Ahora, que hayan salido resultados distintos, obedece a que cuando se ingiere alcohol, se pierden de 15 a 20 mgr de este por cada hora transcurrida, después de la ingesta, es decir, que el organismo no elimina el alcohol antes de 24 horas. (Datos tomados del libro Medicina Legal, criminalística y

³ Toxicología Forense, embriaguez y alcoholemia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pág. 133

⁴ Idem



RESOLUCIÓN N° 154/03³ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

toxicología para abogados Segunda Edición, Solórzano Niño), por tal razón en el momento en que fue requerida la práctica de la prueba por la autoridad (policial) y realizado el respectivo examen de laboratorio, por el transcurso del tiempo se empezó a eliminar el alcohol del organismo.

Es decir, para el momento de la práctica de la segunda prueba (en centro hospitalario), los índices de alcohol habían disminuido por el transcurso del tiempo y por consiguiente el resultado no podía ser el mismo de haberse efectuado de inmediato; además las pruebas que confirman el grado de alcoholemia de la recurrente son las que le realizaron al momento del requerimiento en vía. Así mismo, es tan seguro la presencia de alcohol en el organismo de la examinada que la prueba realizada en centro hospitalario, aun arroja índices positivos de etanol, lo que deja sin crédito alguno la justificación que trae a colación el apoderado de la apelante en el escrito de alzada, por lo que se echa al traste lo manifestado en relación al mal funcionamiento del dispositivo el día de los hechos.

Es necesario indicarle al recurrente, que el examen con alcohosensor el cual cuenta con celdas electroquímicas, no detecta otras sustancias diferentes al alcohol, obteniéndose así un resultado inmediato, preciso, exacto y no invasivo que se refleja en las tirillas, además el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100ª parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado.

Igualmente es de resaltar que el Alco-Sensor IV sigue un protocolo de pruebas automático manejado por un software. Cada función es desplegada en una pantalla LED que provee al operador paso a paso con instrucciones que garantizan el cumplimiento de la secuencia de pruebas sin errores. El AS IV automáticamente toma una muestra de aliento proveniente de los alveolos pulmonares y despliega el resultado en tres dígitos. La inserción correcta de la boquilla enciende el instrumento y una función de liberación de la boquilla apaga el instrumento eliminando el contacto del operador con la boquilla usada⁵; de tal suerte, que si los pasos no son efectuados de manera correcta, el equipo no permitirá que el operador continúe con la prueba, reduciéndose la posibilidad de errores del alcohosensorista asegurando unos resultados correctos, entendiéndose de esta manera que el dispositivo no podía ser sujeto de manipulación por parte del operador.

Expuesto lo anterior, se despacha desfavorablemente lo alegado por la apoderada de la impugnante, habida cuenta que se demostró que ante el consumo de unos medicamentos homeopáticos y pasados el tiempo establecido para ello, el alcohosensor no detecta rastros de alcohol alguno en el organismo de la examinada.

3.6. De las afirmaciones técnico científicas realizadas por el a-quo

Una vez analizados los folios 18-21 del fallo sancionatorio, no observa este superior jerárquico que la Autoridad de Tránsito hubiera desarrollado la función de perito como lo aduce ligeramente el togado, ya que no hay que ser un experto en un tema en específico para saber que la conducción de un vehículo automotor es considerada como una actividad peligrosa, la cual se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no se encuentra en óptimas condiciones (estado de embriaguez), conceptos estos que el a-quo al tener la calidad de Autoridad de Tránsito, los tiene más que definidos.

⁵ <http://www.saraviabreve.com/index.php/alcoholímetros-infoxímetros/alco-sensor-iv/>

AA

RESOLUCIÓN N° **0154/02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

A más de lo anterior se evidencia que lo anotado en los folios restantes, el operador de instancia citó el concepto técnico- científico sobre la absorción y tiempo de eliminación de alcohol en el organismo de una persona, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, grupo de clínica forense caso N° BOG-2014-015268, entidad el cual si funge como perito en el adelantamiento de estos procesos administrativos contravencionales, por lo que se considera infructuoso acceder al peritaje solicitado.

Acotado lo anterior, las conclusiones expuestas dentro del fallo sancionatorio por el a-quo en relación a las pruebas de alcoholemia realizadas a la señora CARVAJAL DÍAZ, se sustentaron a lo referido en el ya mencionado concepto de Medicina Legal. Por lo expuesto no se accederá a lo alegado por la parte impugnante.

3.7. De la afirmación contenida en el segundo párrafo de la página 18 del fallo sancionatorio.

Coligase lo manifestado por el a-quo en el folio de referencia, a saber:

"Si bien es cierto la impugnante manifestó que consumió una serie de medicamentos homeopáticos y ellos han podido alterar la prueba, pues está demostrado que entre el resultado del alcohosensor y la última ingesta de dichos medicamentos, transcurrieron más de 15 minutos y por ende el resultado no obedeció a los mismos si no a la ingesta de bebidas alcohólicas, nótese que en la prueba con No. de ensayo 0099, realizada el día 11 de agosto del presente año, en el desarrollo del proceso el resultado fue de 0.00g/L".

En primer lugar ante los comentarios del apoderado del apelante en su recurso de alzada haciendo referencia a lo manifestado por el a-quo en el párrafo citado, este Despacho considera necesario indicar que no es menester que se empleen expresiones desobligantes para indicar que no se está de acuerdo con las actuaciones surtidas en sede administrativa; basta simplemente señalar de manera respetuosa los puntos de inconformidad, para que estos sean atendidos por la autoridad correspondiente según su competencia, sobrando así todo termino irrespetuoso que sea utilizado por el impugnante en sus solicitudes.

Continuando con el desarrollo de este punto, se debe recordar que la conducta por la cual es investigada la señora CARVAJAL DÍAZ se demostró debidamente con las pruebas obrantes a folio 4 del plenario, las cuales arrojan un resultado final de 0.42 mg%, la cual encuadra en el Primer Grado de Embriaguez de que trata el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en consonancia con lo consignado por el Agente de Tránsito en la Orden de Comparendo Nacional elaborada para el día de los hechos y que sirviera de sustento para la imposición de la sanción; así mismo, se observa a folio 5 del expediente que obra el Registro Previo para Pruebas con Alcohosensor N° 019703, donde el operador de alcohosensor consigna número consecutivo de las pruebas 0254-0255, documento que además presenta la huella dactilar del índice derecho de la examinada, evidenciando este Despacho que sin lugar a dudas se trata de las pruebas a ella practicadas cuyo resultado conoció de antemano, configurándose de esta manera el **segundo** de los presupuestos de la descripción tipificada en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 y que consiste en encontrarse **BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL**.

Además se advierte que en ningún momento la Autoridad Administrativa de Tránsito manifestó dentro las actuaciones surtidas en primera instancia que la impugnante haya manifestado que había consumido bebidas embriagantes, pero dicha situación no obstó para la determinación de la responsabilidad contravencional de la impugnante.

En atención a lo expuesto, se establece efectivamente que la señora CARVAJAL DÍAZ infringió la norma contemplada en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, y se despacha desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte.

RESOLUCIÓN N° **154 / 02**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

3.8. De la afirmación contenida en el quinto párrafo de la página 23 del fallo sancionatorio.

Coligase lo manifestado por el a-quo en el folio de referencia, a saber:

"Que por parte del conductor no aportó, o allegó prueba eficaz, capaz de desvirtuar el procedimiento realizado por el agente de tránsito operador del alcohosensor y por ende el informe policial, ó que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad; quedando de esta forma sin sustentar ni demostrar sus argumentos de defensa expuestos en primera audiencia; por lo cual no logra desligar la relación directa que exista entre la conducta y el resultado, para llegar a ser considerada como causal de justificación".

A diferencia de lo alegado por la parte y como ya se ha indicado en párrafos anteriores, el a-quo efectuó la debida valoración de todo el material probatorio obrante dentro del plenario, (véase folios 98-108), dentro de dicho análisis estableció no solo ligar la conducta y el resultado sino le permitió al operador jurídico de instancia declarar la responsabilidad contravencional de la parte. Así las cosas se despacha desfavorablemente lo reclamado al respecto y se reitera lo manifestado en este sentido en el presente acto administrativo.

3.9. De las afirmaciones contenidas en el tercer y primer párrafo de las pagina 15 y 16 del fallo sancionatorio.

Coligase lo manifestado por el a-quo en el folio de referencia, a saber:

"Frente a lo manifestado por la parte impugnante indicando que el agente de tránsito desconoce la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según la impugnante al procedimiento para la realización de la prueba de embriaguez el Agente de Tránsito no espero el tiempo entre prueba y prueba, alegando al numeral 7.3.2.6, de la mencionada guía y los numerales 4.4.3.6 y 4.4.3.7 de la resolución 1183 de 2005, aclara este Despecho que la guía mencionada por la parte impugnante, se encuentre contemplada en la RESOLUCIÓN 181 DE 27 DE FEBRERO DE 2015, Diario Oficial No. 49.445 de 8 de marzo de 2015, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN GENERAL. Por la cual se adopta la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", cuya vigencia empezó a regir a partir del 1 de septiembre de 2015, aclarando que para el día de los hechos el 11 de julio de 2015, la mencionada resolución no se encontraba en vigencia, razón por la cual no se aplica en el presente proceso administrativo regido principalmente por la ley 1698 de 2013, y la resolución 1183 de 2005 y la disposición alegada se refiere a una guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado que no puede contrariar la ley"

Debe apreciarse que al momento de la imposición de la orden de comparendo (11 de julio de 2015) se encontraba vigente el capítulo cuarto - PRUEBA PARA CLÍNICAS COMPLEMENTARIA - del Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, es decir que todo lo relacionado con la práctica de la prueba de embriaguez con alcohosensor se debía regir por dicha disposición.

Mediante la Resolución 181 de 2015, se expidió la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual según su artículo 3° entraría a regir a partir del 1° de septiembre de 2015, significando lo anterior que la disposición a aplicar para el día de los hechos era el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Ahora, frente al principio de favorabilidad solicitado por la parte actora, en cuanto a la aplicación de la disposición menos gravosa para la ciudadana, se debe advertir que no es posible acceder a su petición, ello de conformidad con la Sentencia C-922/01 de la Corte Constitucional, que en uno sus extractos indica:

M



RESOLUCIÓN N° 454/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

"(...) el principio de favorabilidad en materia penal se pueda aplicar no sólo en materia sustancial sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tienen relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna". (Subrayas y resalta ajenas al texto)

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que las anteriores normativas hacen alusión únicamente al procedimiento de la toma de la prueba de embriaguez y no a la sanción en sí, como lo exige la jurisprudencia en cita, se despacha desfavorablemente la solicitud de la parte, ya que independientemente del procedimiento la sanción sigue igual para ambos casos.

3.10. Del Concepto de Medicina Legal

Con ocasión a la interposición del recurso de apelación por parte del impugnante, este Despacho mediante auto 03/02 de 25 de febrero de 2016 solicitó concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses sobre el consumo de medicamentos homeopáticos, el cual fue respondido, allegado mediante radicado SDM 44874 de 12 de abril de 2016 y trasladado a la apelante, de donde se destaca principalmente tres aspectos, a saber:

- Que los medicamentos homeopáticos referidos por la parte impugnante contienen alcohol en un porcentaje del 30%.

"(...) los medicamentos homeopáticos revisados y referenciados en su oficio se encontró que las presentaciones comerciales denominadas GUNA FEM, GUNA MATRIX, GUNA LIMPHO, ANTI AGE STRESS, LITHIUM, en solución oral, contienen alcohol que de acuerdo a los componentes registrados en su empaque corresponde al 30%.

Ante lo citado se tiene total certeza de que los medicamentos allí señalados tienen dentro de sus componentes alcohol en un 30%, situación que no ha sido objeto de debate dentro de la presente investigación administrativa.

- Que el consumo de estos medicamentos homeopáticos pueden provocar resultados errados en los dispositivos de medición. (Alcohosensores)

"(...) el consumo de estos medicamentos pueden provocar falsos positivos en los etilómetros o alcohosensores utilizados, aunque es importante tener siempre presente que sólo se producen estos hallazgos si han sido ingeridos minutos antes de la realización de la prueba de alcoholamia. El porcentaje de alcohol dependerá de la cantidad de medicamento ingerido y de los residuos presentes in vivo. De otro lado, las concentraciones de alcohol que contienen estos medicamentos como excipientes, en las dosis terapéuticas indicadas no alcanzan a generar alcoholemias de importancia clínica, sus valores son no significativos.

Aquí se destaca que efectivamente el consumo de los medicamentos ya referidos pueden arrojar "falsos positivos" en las pruebas de alcoholemia que se realicen con dispositivos de medición tales como los alcohosensores. Así mismo, indica que las dosis recetadas y teniendo en cuenta el alcohol concentrado en dichos medicamentos no alcanzan a generar alcoholemias de importancias, es decir, que a pesar de que la señora CARVAJAL DÍAZ haya ingerido estos medicamentos, no implica que la examinada al momento de realizar la prueba de embriaguez, arroje un grado positivo de embriaguez.

- Que ante la posibilidad de que los medicamentos homeopáticos consumidos generen un falso resultado, se debe esperar un tiempo de 15 minutos para evitar dicha situación.

"(...) es (S/C) por ello que para subsanar estos registros y asegurar la calidad de la medición, la recomendación 126 de la OIM (Organización Internacional de Metrología) dice que cuando se presenten o se sospechen estas eventualidades el operador debe realizar una nueva prueba 15 minutos después

RESOLUCIÓN N° **54 / 02**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

teniendo al usuario bajo supervisión, y esto permite subsanar errores en la medición por falsos positivos. Este procedimiento hace parte de la capacitación, experiencia y buenas prácticas de ejecución de la medición por parte de los operadores".

Efectivamente como se expone dentro del concepto desarrollado, la Organización Internacional de Metrología Legal en su recomendación 126 OIMLR-126, por sus siglas en francés, estipula dicha situación, la cual fue acogida en el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda en el numeral 4.4.3.4, entonces se reitera lo ya explicado al respecto en el presente acto administrativo.

Así las cosas, y aunque el concepto analizado haya traído entre sus apartes la posibilidad de un falso resultado cuando la persona examinada haya consumido medicamentos homeopáticos con componentes alcohólicos, ello no significa que dicha situación no pueda subsanarse, ya que contempla la dispuesto en la Recomendación Internacional 126 atrás citada, es decir, que ante la ingesta de cualquier medicamento que pueda alterar la prueba, debe esperar 15 minutos para la realización de la prueba y así obtener un resultado correcto libre de cualquier incertidumbre, tal cual como aconteció en el caso de marras.

Por lo tanto no son de recibos los alegatos del apoderado de la recurrente

3.11. De las solicitudes del impugnante

En relación a las solicitudes del apoderado de la parte de dejar sin efectos y de declarar la nulidad de la orden de comparendo Impuesta, vale aclarar que la orden de comparendo *per se* no genera efectos jurídicos, es el acto administrativo sancionatorio el que los genera. Ahora el Despacho no accederá a las pretensiones del recurrente, ya que al demostrarse que la impugnante ejerció la actividad de conducción en estado de embriaguez y al no encontrarse vulneración o menoscabo alguno a norma o principio constitucional o legal, se despachara desfavorablemente cada una de las pretensiones alegadas.

De otro lado y frente a la declaración de nulidad solicitada, se le advierte al apoderado de la impugnante que podrá solicitarla ante la entidad competente dentro del término legal establecido.

Así las cosas y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte de la señora IVHDN HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ, conductora del vehículo de placa NBZ250, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocido sin temor a errar, por tanto, para este despacho es acertada la sanción impuesta por la Autoridad de Primera Instancia; en cuanto a la multa de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$3.866.100); a su vez, la SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducción N° 53071262, las demás licencias que le aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) años, sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 10087046, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al ptenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2340 DE 2015.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito el 01 de diciembre de 2015, dentro del expediente N° 2340 adelantado en contra de la señora IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.071.262, conductora del vehículo de placa NBZ250 con relación a la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 10087046 notificado el día 11 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DÍAZ y a su apoderado Dr. JAIME NOLBERTO TORRES TORRES, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 NOV 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE



ADRIANA MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Adrián Berrón
Revisó: Alex Salazar Balseviera Castro

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 del 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

PRIMERD: Declarar **CONTRAVENTOR** (A) al señor (a) **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.071.262, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, encontrándose en **PRIMER GRADO** de embriaguez, primer vez.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor de ciento ochenta (160) S.M.D.L.V., equivalentes a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS (\$3.866.100.00) M/CTE.** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducir No. 53071262 y la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR**, cualquier vehículo automotor así mismo las demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTD: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular y levántese la respectiva sanción.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se le otorga el uso de la palabra a la señora Ivhon Carvajal y su apoderado quienes manifiestan: si interpongo recurso de apelación.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita que se suspenda el recurso de apelación a fin de estudiar a fondo el caso, razón por la cual este despacho, niega la solicitud de suspensión ya el despacho le concediera el tiempo necesario para interponer

tal razón ella le informó varias veces al Agente de Tránsito, que no podía retener el aire por tanto tiempo porque se mareaba y le daban náuseas y también le manifestó al Agente de Tránsito que ella estaba haciendo su mejor esfuerzo por soplar y en el video se evidencia que ella si está soplando como le indica el Agente de Tránsito, sin embargo éste al ver que no salía el resultado que esperaba, se estreso y dijo en voz alta a los otros agentes de policía que le iba a realizar la prueba manual; la cual está prohibida por ley y lo hizo y presiono el botón del alcohosensor para cerrar manualmente las celdas de registro manipulando indebidamente el equipo y contra la normatividad vigente, y debido a esta mala manipulación del equipo, éste arrojó un resultado positivo; el cual es nulo de pleno Derecho ya que se tomó de manera ilegal, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Guía para la Medición Indirecta por Aire Expirado del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Es importante precisarle a la Autoridad de Tránsito, de la Secretaría Distrital de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que mi apoderada recibirá notificaciones, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 135 No. 19-46 de este Distrito Capital.

El suscrito igualmente las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Transversal 119 A No. 77-97 Torre 4 Apto. 601 Conjunto residencial Rondas de Granada de este Distrito Capital.

Mucho sabré agradecerle a la ilustre Autoridad de Tránsito, la gestión positiva que realice en pro del desarrollo de esta diligencia de Impugnación.

De la distinguida Autoridad de Tránsito,

Cordial saludo,


JAIME NOÉBERTO TORRES TORRES
C.C. No. 19.271.361 expedida en Bogotá
T.P. No. 71.532 del C.S. de la J.

desconociéndole a la parte impugnante con tal afirmación el principio de favorabilidad que nos asiste a todos los asociados en los diferentes procesos de la administración.

Del recurso interpuesto por el peticionario, este despacho **ORDENA:**

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación a la Señor(a) **IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **53.071.262**.

28

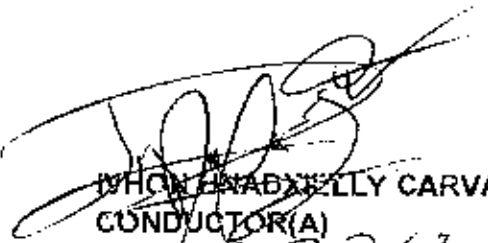
SEGUNDO: MANTENER LA RETENCIÓN PREVENTIVA de la licencia de conducción N° **53071262** de la peticionaria, hasta tanto se resuelva el recurso, de conformidad con artículo 26 de la ley 769 de 2002.

TERCERO: ORDENAR remitir copia del expediente al superior jerárquico (dirección de procesos administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

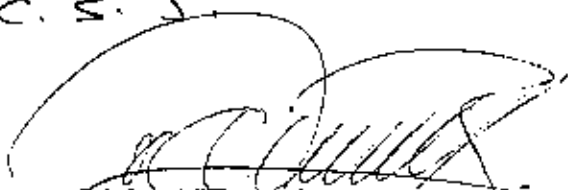
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la **3:00 pm.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda notificada en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE DAVID RUIZ ARGEL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD


IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ
CONDUCTOR(A)
C.C.No. **53071262**


JAIME NOLBERTO TORRES TORRES
APODERADO
C.C.19.271351 Bx
T.P. 71.532.C.S.I.


DAIRA MARITZA BONILLA CANTÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16557

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-316760/ SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-10648 del 15 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

ADVERTENCIA

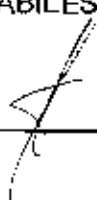
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO RESIDE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (23) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-316760

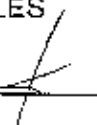
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE MARZO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)